cuarenta y dos 42

CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamavmanta, Kasikmanta

Recurso No. 0208-2015

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

JUEZ PONENTE DR. JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ

Quito, lunes 23 de noviembre del 2015, las 15h58.-

A S U N T O

Resolución del recurso de casación interpuesto por el doctor Rodrigo Godoy Garzón, debidamente legitimado como Procurador Fiscal del Servicio de Rentas Internas, en contra de la sentencia del 25 de marzo de 2015, las 16h38, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4, con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación No. 0038-2014, deducido por el señor Danilo Diego Xavier Moreno Oleas, en calidad de Gerente General de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP – FLOPEC, en contra de la Resolución No. 108012014RDEV000486 de 12 de marzo de 2014, que negó la devolución del Impuesto al Valor Agregado IVA, correspondiente al período de septiembre de 2011.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito de 14 de abril de 2015, el doctor Rodrigo Godoy Garzón, debidamente legitimado como Procurador Fiscal del Servicio de Rentas Internas, fundamentó el recurso de casación en las **causales quinta y primera** del art. 3 de la Ley de Casación. Estimó que en la sentencia recurrida se infringió las siguientes normas de derecho: **Causal quinta**:- Se ha adoptado

una decisión incompatible dentro de la sentencia. **Causal primera**:- Aplicación indebida del artículo innumerado a continuación del art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente hasta noviembre del 2011; falta de aplicación del art. 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085, publicada en el Registro Oficial No. 169 de 12 de abril del 2010; y, aplicación indebida de la Primera Disposición General del Decreto Ejecutivo No. 1117, publicado en el Registro Oficial 681, el 12 de abril del 2012.

1.1.1 Sobre la causal quinta:- La Administración Tributaria argumenta que la sentencia es una decisión de orden público, que va a resolver una causa sometida a decisión judicial, y por ser de estricto cumplimiento, la misma debe ser clara, precisa y concisa; que en el caso en análisis, se configura esta causal toda vez que la sentencia no es precisa, inicialmente dice que se ha interpuesto demanda de impugnación a la Resolución No. 108012014RDEV000846 y luego dispone que se deja sin efecto el acto impugnado, lo que ocasiona que la decisión sea incompatible; que el acto adjuntado a la demanda así como a la contestación a la misma es la Resolución No. 108012014RDEV000486, con lo que se comprueba la causal invocada, puesto que indica que se deja sin efecto la Resolución 108012014RDEV000846, que la decisión tomada torna a la sentencia de cumplimiento imposible, en tanto y en cuanto deja sin efecto la Resolución 108012014RDEV000846 y nada dice la Sala del acto que se ha impugnado en juicio que es la Resolución 108012014RDEV000486, que a este respecto nada ha dicho el actor, no ha solicitado ni aclaración ni ampliación de la sentencia expedida, con lo que se puede concluir que tácitamente está de acuerdo que se deje sin efecto la Resolución que no es motivo de impugnación.

1.1.2 En lo referente a la **causal primera**, el recurrente argumenta lo siguiente: Sobre la aplicación indebida del artículo innumerado a continuación del art. 73

CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
Ilumanta, Kamaymanta, Kasikmanta

Recurso No. 0208-2015

de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente hasta noviembre del 2011: Que el derecho a la devolución del IVA está dada exclusivamente por la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP, en la Transitoria Décima numeral 10.5 que dispone la devolución de dicho impuesto para entidades y organismos del sector público y en el artículo innumerado agregado a continuación del art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno para empresas públicas constituidas como tales al imperio de la LOEP; que "*Con la entrada en vigencia de la LOEP, con la publicación en el Registro Oficial Suplemento 48, del 16 de octubre del 2009, en la parte de las derogatorias fueron eliminadas varias normas; y, se incluyó el artículo innumerado a continuación del Art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que permitía el reintegro del IVA en la adquisición local e importación de bienes y demanda de servicios de las entidades públicas y empresas públicas (que es la norma que invoca el actor en su demanda y con la cual pretende se le reconozca un derecho que no le fue solicitado oportunamente por la extinta FLOPEC, que es justamente la norma aplicada indebidamente en la sentencia recurrida)* ***con una correcta interpretación de la norma*** *–en esta parte no me refiero a que haya habido una errónea interpretación de esta norma, sino que de forma general la administración tributaria y la administración de justicia deben darle esta interpretación-* ***resulta lógico que****, si se incorporó este beneficio en la LRTI para las empresas públicas mediante la LOEP, debe entenderse que este beneficio es propio y exclusivo para las empresas públicas ya constituidas al amparo de la Ley de Empresas Públicas; entonces,* ***este artículo innumerado se dirige estricta y únicamente al reintegro de IVA luego del período de transición*** *de la institución pública a empresa publica; si la institución pública (en este caso FLOPEC) tenía crédito tributario de IVA* ***generado a partir de noviembre del 2009 y que no fue recuperado por FLOPEC hasta la fecha de su extinción****, es decir hasta la fecha de emisión del decreto ejecutivo de creación de FLOPEC –EP, esto es, el 26 de marzo del*

2012, publicado en el Registro Oficial 681, el 12 de abril del 2012, ***tenía que haberse registrado en el balance final de FLOPEC como costo, cuestión que no se hizo****, a pesar de que así imperativamente lo dispone el Art. 6 de la Resolución 0085, que ha sido igualmente fundamentada en líneas anteriores*"; que la Sala ha aplicado indebidamente el artículo innumerado a continuación del art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en estricto sentido de ésta, ya que es lógico que la norma se aplicará a las nuevas empresas publicas creadas bajo el imperio y al amparo de la LOEP y no como la Sala ha aplicado indebidamente esta norma, otorgándole a FLOPEC EP un derecho a un reintegro que oportunamente no solicitó FLOPEC y que al término del período de transición debía registrar ese crédito tributario de IVA en el balance final al costo, conforme el art. 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085. Falta de aplicación del artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085, publicada en el Registro Oficial No. 169 de 12 de abril del 2010.- Que el art. 82 de la Constitución de la República, claramente indica que las normas jurídicas públicas deben ser debidamente aplicadas por las autoridades competentes; que la norma contenida en la Resolución NAC-DGERCGC10-00085, expedida por el SRI en virtud de su facultad reglamentaria otorgada mediante ley, debe ser de irrestricto cumplimiento y a pesar de aquello no ha sido aplicada esta norma en la sentencia cuando la Sala estaba en la obligación de hacerlo; que en el considerando Quinto, numeral 5.5 de la sentencia de instancia, hace mención al art. 6 de dicha resolución, pero no la aplica, es decir se configura la infracción de la falta de aplicación; que es importante mencionar que para la devolución del IVA, durante el período de transición, es decir aún no se ha creado la empresa pública se debe tener en consideración la disposición transitoria 10.5 de la LOEP; que si durante el período de transición no se solicitó el reintegro del IVA oportunamente la institución u organismo de carácter público, al efectuar el balance final la empresa o institución que se

extingue conforme a la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085, el crédito tributario por el IVA en compras que haya generado a partir de noviembre del 2009 y no se haya recuperado será registrado en el balance final como costo; que la Corte Nacional de Justicia ya se ha pronunciado realizando un correcto análisis de dichas normas, dentro del Recurso de Casación, signado con el número de juicio 17751-2013-0337 interpuesto por la EPMAPS; que si la Sala de instancia en su sentencia menciona el art. 6 pero no lo aplica ya que caso contrario su decisión hubiese sido que EP – FLOPEC no es beneficiaria del reintegro del IVA, puesto que FLOPEC debió cargarlo al costo en su balance final; que la infracción detallada ha incidido en la decisión de la causa ya que reconoce a favor de EP-FLOPEC un beneficio que no le corresponde. Aplicación indebida de la Primera Disposición General del Decreto Ejecutivo No. 1117, publicado en el Registro Oficial 681, el 12 de abril del 2012.- Que en el fallo recurrido se hace alusión que la disposición general primera del decreto ejecutivo de creación de EP- FLOPEC permite que ésta se subrogue en los derechos y obligaciones de la extinta FLOPEC, pero nada se refiere al aspecto tributario, ni tampoco al procedimiento contable que debía darse a un posible crédito tributario de IVA; que así se ha pronunciado la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación No. 17751-2013-0337; que EP- FLOPEC no subroga ningún derecho que tenga incidencia tributaria; que se ha producido una aplicación indebida de la Primera Disposición General del Decreto Ejecutivo, a sabiendas que de forma expresa la LOEP previó que solamente las sociedades anónimas que se creaban como empresas públicas podían subrogarse en derechos y obligaciones, mas no las instituciones públicas que se creaban en empresas públicas; que por tratarse de una norma de derecho público la LOEP, solamente se debe aplicar aquello que está expresamente ordenado; que la infracción detallada ha incidido en la decisión de la causa, en tanto que se entiende el sentido de la norma pero se aplica sin ser pertinente al

caso ya que esta norma no tiene pertinencia tributaria alguna. Por lo expuesto solicita se reconozca la validez íntegra de la Resolución No. 108012014RDEV000486 emitida por la Dirección Provincial de Esmeraldas del Servicio de Rentas Internas el 12 de marzo del 2014.

1.2 Por auto de 29 de junio de 2015, las 16h03, el doctor Darío Velástegui Enríquez, Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, calificó la admisibilidad del recurso de casación en referencia por las causales quinta y primera del art. 3 de la Ley de Casación, y por los vicios y normas de derecho detalladas en el numeral 1.1 del presente fallo; y ordenó correr traslado a la contraparte para que diera contestación al mismo dentro del término previsto en el art. 13 de la Ley de Casación.

1.3 El señor Danilo Diego Xavier Moreno Oleas, en su calidad de Gerente General de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP – FLOPEC, en la contestación al recurso de casación manifiesta: Que el casacionista está incumpliendo los requisitos formales que dispone el art. 6 numeral 2) de la Ley de Casación ya que realiza un alegato sin expresar técnica y concretamente en qué parte de la sentencia que impugna se encuentra la supuesta violación de las normas; que no puede negarse de ninguna manera y bajo ningún concepto la restitución del IVA pagado a la compañía EP – FLOPEC, ya que el artículo innumerado a continuación del art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala claramente que las entidades y empresas públicas tienen derecho a que se les reintegre el Impuesto al Valor Agregado y FLOPEC desde el año 1978 ha mantenido la condición de empresa estatal; que el Servicio de Rentas Internas argumenta que la Resolución NAC-DGERCGC10-00085, excluye el derecho a la devolución de IVA respecto a las empresas que no cuenten con un decreto ejecutivo que las reconozca como tales, aspecto que no le es aplicable a EP – FLOPEC, ya que dicha resolución tiende a establecer que una

empresa que en el pasado no fue pública ni estatal pasa por decreto a ser tal; que el art. 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece la forma en que se creará las nuevas empresas públicas, por su parte las ya existentes como la compareciente se regulan conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera, de tal manera que las empresas bajo dependencia o control de Fuerzas Armadas mantendrán su naturaleza jurídica inalterable, por tanto el SRI no puede negar la devolución de IVA a favor de EP- FLOPEC ya que la normativa pertinente que otorga este derecho, la compañía jurídicamente estaba concebida como una empresa estatal o pública; que la LOEP en relación con la Resolución NAC-DGERCGC10-00085, indica que la Ley estableció que el SRI implementara los mecanismos necesarios para la devolución del IVA en el período de transición, sin embargo la mencionada Resolución no estableció los mecanismos de devolución sino que establece un mecanismo de liquidación del valor a favor de las entidades públicas con un registro contable al costo; que el proceso de transición entre FLOPEC y EP-FLOPEC, se efectuó bajo la rectoría de la LOEP, en sus artículos 38, 41 y Disposición Transitoria Primera; que EP- FLOPEC tiene derecho solicitar la devolución del IVA pagado en compras por subrogación de derechos a FLOPEC; que el derecho a devolución procede siempre y cuando los valores que se pretenden reclamar tengan tratamiento contable de cuenta por cobrar y no hayan sido utilizados o liquidados contablemente con los valores contables; que se establece claramente que el SRI incumplió con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, ya que FLOPEC tuvo derecho a la devolución del IVA en el período de transición como entidad pública; que ahora la actual EP- FLOPEC ejerce el derecho de FLOPEC en calidad de empresa pública subrogante de los activos de la segunda que incluye el IVA en compras, por tanto tiene derecho a la devolución de IVA como empresa pública desde su fecha de creación, lo cual no obsta que la empresa pública ejerza su derecho

subrogado a su antecesora como responsable tributario y como sucesor, no solo de las obligaciones sino también de sus derechos, considerando además la transferencia por Ley del patrimonio a la nueva empresa. Por lo mencionado solicita se rechace por improcedente el recurso de casación propuesto por el Servicio de Rentas Internas.

1.4 El Tribunal *A quo* en la sentencia recurrida "*...acepta la demanda propuesta por el señor Danilo Diego Xavier Moreno Oleas, Gerente General de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP-FLOPEC, deja sin efecto la Resolución Administrativa impugnada y dispone que la Administración Tributaria reintegre el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de septiembre del año 2011; exceptuando el Impuesto al valor Agregado (IVA), que se encuentre sustentado en comprobantes emitidos en fechas, que no corresponde al mes de septiembre del año 2011".*

2. JURISDICCION Y COMPETENCIA

2.1 Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de las Resoluciones Nos. 004-2012 de 25 de enero de 2012 y 341 -2014 de 17 de diciembre de 2014, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; Resoluciones Nos. 01-2015 y 02-2015 de 28 de enero de 2015, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; así como por el sorteo que consta en el proceso y en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 segunda parte, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.

3. VALIDEZ PROCESAL

3.1 En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones y no existe nulidad alguna que declarar.

4. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

4.1 La Autoridad Tributaria, con sustento en las causales quinta y primera del art. 3 de la Ley de Casación, formula los siguientes cargos contra la sentencia dictada el 25 de marzo de 2015, las 16h38, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4, con sede en la ciudad de Portoviejo:

Cargo 1: En la sentencia se ha adoptado una decisión incompatible (causal quinta).

Cargo 2: "aplicación indebida" del artículo innumerado a continuación del art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente hasta noviembre del 2011; y, de la Primera Disposición General del Decreto Ejecutivo No. 1117, publicado en el Registro Oficial 681, del 12 de abril del 2012 (causal primera).

Cargo 3: **"falta de aplicación"** del art. 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085, publicada en el Registro Oficial No. 169 de 12 de abril del 2010 (causal primera).

5. CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1 La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, cuyo principal objetivo es la defensa del ordenamiento jurídico

imperante, precautelando y conservando la unidad e integridad de la jurisprudencia.

La actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve, por el impulso de la voluntad del recurrente; y es él quien, en los fundamentos en que se apoya el recurso, cristaliza y condiciona la actividad del Tribunal de casación y señala, de antemano, los límites que no pueden ser rebasados.

5.2 En lo referente al primer cargo, la Administración Tributaria fundamenta su recurso en que la sentencia ha adoptado una decisión incompatible, lo cual se enmarca en la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación. Esta causal dispone:

> "*Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o <u>en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles</u>.*". (El subrayado es de la Sala).

Luis Cueva Carrión, en lo referente a la última parte está causal manifiesta: "*La sentencia es pieza fundamental que pone fin a la instancia o al proceso, según el caso, en ella se decide sobre los fundamentos de hecho y de derecho que constituyen la parte vertebral de todo juicio y su razón de ser; por lo tanto, debe ser redactada en forma clara, precisa, sin hacer uso de frases oscuras o indeterminadas; las decisiones que en ella se adopten no pueden ser incompatibles entre sí, ni contradictorias, de serlo, se tornaría difícil, imposible quizá, ejecutarla. Toda la sentencia debe guardar armonía y congruencia entre sus partes y con el proceso.*" (Luis Cueva Carrión, "La Casación en materia civil", Ecuador 2011, Ediciones Cueva Carrión, página 330).

El doctor Santiago Andrade Ubidia en su libro expresa: "*...También pueden presentarse vicios de inconsistencia o incongruencia en el fallo mismo, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y resolutiva, así lo establece la*

causal quinta, que prevé defectos en la estructura del fallo (que no contenga los requisitos exigidos por la Ley), al igual que la contradicción o incompatibilidad en la parte dispositiva: debe entenderse que estos vicios emanan del simple análisis del fallo cuestionado y no de la confrontación entre éste, la demanda y la contestación, ya que en esta última hipótesis estaríamos frente a los vicios contemplados en la causal cuarta. El fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo. El recurrente deberá efectuar el análisis demostrativo de la incongruencia o inconsistencia acusadas a fin de que el tribunal de casación pueda apreciar si existe realmente o no el vicio alegado" (Santiago Andrade Ubidia, "La Casación Civil en el Ecuador", Quito-Ecuador 2005, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, páginas 135 y 136).

5.2.1 El recurrente manifiesta que la sentencia del Tribunal *A quo* no es precisa, ya que inicialmente indica que se ha interpuesto demanda de impugnación a la Resolución No. 108012014RDEV000**846** y luego dispone que se deja sin efecto el acto impugnado, lo que ocasiona que la decisión sea incompatible; ya que el acto adjuntado a la demanda así como a la contestación a la misma es sobre la Resolución No. 108012014RDEV000**486**; que Sala no se pronuncia sobre la Resolución que fue objeto del juicio de impugnación esto la Resolución No. 108012014RDEV000**486**; que a este respecto nada ha dicho el actor, no ha solicitado aclaración ni ampliación de la sentencia expedida, con lo que se puede concluir que tácitamente está de acuerdo que se deje sin efecto una Resolución que no es motivo de impugnación.

5.2.2 Al respecto este Tribunal Especializado establece que para realizar el análisis respectivo, es necesario mencionar los siguientes antecedentes: **a)** A

fojas 12 y 13 del expediente consta la Resolución No. 108012014RDEV000**486** de 12 de marzo de 2014, en la que se niega las devolución del IVA correspondiente al período de septiembre de 2011. **b)** A foja 17 del expediente, consta la demanda de impugnación presentada por la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP-FLOPEC en la cual en la petición concreta en su parte pertinente manifiesta: *"...solicitó a su Autoridad, en cuanto a la materia de la presente demanda, dejar sin efecto la Resolución No. 108012014RDEV000**486** emitida y notificada por el Servicio de Rentas Internas el 12 de marzo del 2014, reconociendo en consecuencia el derecho a la devolución de IVA que le asiste a EP-FLOPEC correspondiente al mes de septiembre del 2011*"; (el subrayado es de la Sala). **c)** A foja 724, la Sala en la sentencia indica que: "*VISTOS: El señor Danilo Xavier Moreno Oleas, en su condición de Gerente General de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP-FLOPEC (En adelante, también EP-FLOPEC), conforme lo justifica con el documento que obra a fs. 2 vuelta, comparece y deduce demanda de impugnación de la Resolución No. 108012014RDEV000**846**, emitida por el Director Provincial de Esmeraldas del Servicio de Rentas Internas el 12 de marzo del 2014*" (el subrayado es de la Sala). **d)** En la sentencia de instancia a foja 725 en el considerando CUARTO establece lo siguiente: "*De los fundamentos de la demanda y de la contestación de la misma, se infiere que la controversia se contrae a determinar si la actora en calidad de empresa estatal, tenía o no derecho a la devolución del IVA pagado en las adquisiciones de bienes y servicios del mes de septiembre del 2011; o si este beneficio tributario, como asegura la administración tributaria, se instituyó recién a favor de la actora con la expedición del Decreto Ejecutivo No. 1117 del 26 de marzo del 2012, en que se crea la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP-FLOPEC.- Problemática que está vinculada con la desestimación de los comprobantes de compras, emitidos con anterioridad a la*

fecha de emisión del Decreto Ejecutivo de Creación de EP-FLOPEC, identificado con el motivo 100, en el cuadro contenido en el acápite 12 de la resolución impugnada". (el subrayado es de la Sala).

5.2.3 De los antecedentes mencionados se determina con total claridad que el acto administrativo impugnado por parte de EP-FLOPEC es la Resolución No. 108012014RDEV000486 de 12 de marzo de 2014, que niega la devolución de IVA del mes de septiembre del 2011, y sobre lo cual se pronunció y resolvió el Tribunal de instancia, ya que si bien en la parte expositiva de la sentencia, existe un error de transcripción de la demanda haciendo constar como acto impugnado la Resolución No. 108012014RDEV000846, pero con total claridad en la parte considerativa y resolutiva en la sentencia se detalla correctamente la fecha del acto administrativo impugnado que es el 12 de marzo del 2014, así como el período de devolución del IVA en discusión que es el mes de "*septiembre del 2011*"; inclusive cabe resaltar que como se detalló anteriormente en el considerando CUARTO de la sentencia al determinar el Tribunal *A quo* la controversia con total claridad determina que la misma se contrae a "*...determinar si la actora en calidad de empresa estatal, tenía o no derecho a la devolución del IVA pagado en las adquisiciones de bienes y servicios del mes de septiembre del 2011*"; en tal virtud el Tribunal de instancia resolvió sobre el acto administrativo impugnado que es la Resolución No. 108012014RDEV000486 de 12 de marzo de 2014, ya que el análisis de la sentencia se centra a la devolución de IVA del mes de septiembre del 2011, que fue impugnado por EP-FLOPEC, tal es así que en la parte resolutiva de la sentencia el Tribunal de instancia dispone "*acepta la demanda propuesta por el señor Danilo Diego Xavier Moreno Oleas, Gerente General de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP-FLOPEC, deja sin efecto la Resolución Administrativa impugnada y dispone que la Administración Tributaria reintegre el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de septiembre del año 2011;...*";

(el subrayado es de la Sala); consecuentemente el Tribunal *A quo* se pronunció sobre lo impugnado. En tal virtud no se configura el vicio y la causal alegada por la Autoridad Tributaria.

5.3. En lo referente al cargo 2, que el recurrente plantea su recurso fundamentando en la **causal primera** del art. 3 de la Ley de Casación, que indica:

"1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva".

Esta causal es conocida en la doctrina como la violación directa de la Ley y que de configurarse el yerro jurídico de la sentencia la misma debe ser corregida. La causal tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteada a partir de los hechos probados en la sentencia. Para que se constituya la misma se requiere la presencia de dos elementos: el primero, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutiva del fallo recurrido; esta violación puede estar dada por aplicación indebida que se presenta cuando entendida rectamente la norma se la aplica sin ser pertinente al asunto que es materia de la decisión, es decir el juez hace obrar la norma a una situación no prevista o regulada por ella; la falta de aplicación, en cambio, es la omisión que realiza el juzgador en la utilización de las normas o preceptos jurídicos que debían aplicarse a una situación concreta, conduciendo a un error grave en la decisión final; mientras que la errónea interpretación de normas de derecho consiste en la falta que incurre el Juez al dar erradamente a la norma jurídica aplicada un alcance mayor o menor o distinto que el descrito por el legislador. La invocación de la causal conlleva que la Sala de Casación verifique si la sentencia emitida por el

Tribunal *A quo* riñe con el derecho (*error in iudicando*) es decir que los hechos sobre los que se discutió en la Sala de instancia han sido dados por ciertos y aceptados por las partes procesales, por lo que, no se podrán volver a analizar las pruebas presentadas por las partes dentro de la instancia.

5.3.1 El recurrente manifiesta que en la sentencia se han violentado las normas señaladas en el cargo 2 del considerando 4.1 de este fallo cuyos textos son los siguientes:

LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.

> *"Art. (...).-Reintegro del IVA a entidades y empresas públicas.- El Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición local e importación de bienes y demanda de servicios que efectúen las entidades y organismos del sector público y empresas públicas, les será reintegrado en el plazo y forma determinados por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución. El Ministerio de Finanzas realizará la acreditación en la cuenta correspondiente, pudiendo proveer los fondos al Servicio de Rentas Internas para que realice tal acreditación".*

PRIMERA DISPOSICIÓN GENERAL DEL DECRETO EJECUTIVO No. 1117.

> *"PRIMERA.- La Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana -EP FLOPEC- se subroga en los derechos y obligaciones de la Empresa Naviera Flora Petrolera Ecuatoriana FLOPEC".*

5.3.2 La Autoridad Tributaria alega que en la sentencia de instancia se aplica indebidamente el artículo innumerado a continuación del art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ya que éste se debe aplicar a las nuevas empresas públicas creadas bajo el imperio y al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y no como la Sala lo ha aplicado otorgándole a FLOPEC un derecho a

un reintegro que oportunamente no solicitó y que al término del período de transición debía registrarse ese crédito tributario de IVA en el balance final al costo. Así como también argumenta que en el Tribunal *A quo* aplica indebidamente la Primera Disposición General del Decreto Ejecutivo No. 1117, publicado en el Registro Oficial 681, el 12 de abril del 2012, mediante el cual se crea a EP- FLOPEC; que en el fallo de instancia se hace alusión a que dicha disposición general primera permite a la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana subrogar los derechos y obligaciones de la extinta compañía FLOPEC, sin tomar en consideración que en la mencionada disposición nada dice en referencia al aspecto tributario, ni tampoco al procedimiento contable que debía darse a un posible crédito tributario de IVA; a sabiendas que de forma expresa la Ley Orgánica de Empresas Públicas previó que solamente las sociedades anónimas que se creaban como empresas públicas podían subrogarse en derechos y obligaciones, mas no las instituciones públicas que se creaban en empresas públicas.

5.3.4 Al respecto el Tribunal de instancia en la sentencia a fojas 725, 725 vuelta, 726 y 726 vuelta manifiesta lo siguiente: "*QUINTO: La Sala en relación con el controvertido consigna lo siguiente:...5.3. Es incontrovertible, en base a lo anteriormente anotado, que la actora con la denominación de empresa estatal y luego con la empresa pública, ha conservado la condición de entidad del sector Público, al cual ha sido inherente el derecho a la devolución del IVA, durante y después del período de transición fijado en las Disposiciones Transitorias Primera y Tercera de la LOEP. Condición que está dada por expreso mandato del artículo 225, numeral 3. De la Constitución de la República, cuando dice: "El sector público comprende: (...) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado". Huelga comentar en este punto, que*

FLOPEC, siendo creada en plena dictadura militar, el decreto supremo que la origina tiene rango y valor de ley, y sus fines están asociados con una actividad económica que por su carácter estratégico asumió el estado en ese entonces, carácter que es ratificado en el artículo 313 de la Constitución cuando considera al transporte de hidrocarburos un sector estratégico de la economía, reservándose el Estado el derecho de administrarlo, regularlo, controlarlo y gestionarlo de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Es decir FLOPEC, por su origen y sus fines, pertenecía al sector público ecuatoriano, y como tal estaba considerada en el "Catastro de Instituciones Entidades, Empresas y Organismos del Estado" expedido por el Ministro de Relaciones Laborales mediante Acuerdo Nro. MRL-2009-00021, publicado en el Registro Oficial No. 19 (Edición Especial) de 10 de noviembre de 2009. Teniendo esta condición la actora, le es perfectamente aplicable el beneficio tributario instituido en el artículo innumerado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario, vigente desde el 1 de noviembre del 2009 hasta el 30 de noviembre del 2011, que a la letra decía: "Reintegro del IVA a entidades y empresas públicas.- El Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición local e importación de bienes y demanda de servicios que efectúen las entidades y organismos del sector público y empresas públicas, les será reintegrado en el plazo y forma determinados por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución..." Norma que reconoce claramente el derecho a la restitución del IVA a los entes que conforman el sector público, y que compatibiliza con la contenida en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que regula y homologa el régimen tributario de estas empresas con el resto del sector público, cuando dispone: "Para las empresas públicas se aplicará el Régimen Tributario correspondiente al de las entidades y organismos del sector público..." debiéndose entender como parte del régimen tributario la restitución del IVA a los entes que conforman el sector

público en los términos del artículo 225 de la Constitución de la República.- 5.4. El artículo 38 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que: "Constituye patrimonio de las empresas públicas todas las acciones, participaciones, títulos habilitantes, bienes tangibles e intangibles y demás activos y pasivos que posean tanto al momento de su creación como en el futuro". Consecuente con esta disposición legal el Decreto Ejecutivo No. 1117 de fecha 26 de marzo de 2012, publicado en el Registro Oficial, al crear la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana –EP FLOPEC, estatuye en el artículo 3, que el capital de la nueva empresa "...estará integrado por la suma de cuentas que conforman el patrimonio registrado en el balance de la empresa, cortado a la fecha de expedición de este decreto ejecutivo, así como todos sus bienes muebles e inmuebles, embarcaciones, equipos, acciones, participaciones y títulos habilitantes y demás activos que posea al momento de su creación..." (fs.695 vuelta); en la Primera Disposición General del mismo decreto, que "...La empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana –EP FLOPEC- se subroga en los derechos y obligaciones de la Empresa Naviera Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC Pública Flota Petrolera Ecuatoriana..." (695 vuelta), y en la segunda disposición general que "los activos y pasivos; y en general todos los bienes, derechos y obligaciones de la empresa Naviera Flota Petrolera Ecuatoriana, FLOPEC, se transfieren en forma total a la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana –EP FLOPEC-, incluyendo los bienes a los que se refiere la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas" (695 vuelta). De las normas transcritas se infiere los siguientes aspectos relacionados con la problemática: 1) Que el crédito tributario generado por el IVA pagado en el período reclamado (Septiembre de 2011), aspecto que tampoco fue controvertido por la administración en esta causa, constituye valores por cobrar que de acuerdo a las normas y técnicas contables se registran en el balance como una cuenta de activo. De ahí que,

perteneciendo estos valores al activo de FLOPEC Empresa Estatal pasaron a formar parte del activo de FLOPEC empresa pública, desde la fecha de su creación. 2) Que el crédito tributario, originado por el IVA pagado en compras por la empresa extinguida, es un derecho de crédito que lo obtuvo la accionante no sólo por la subrogación en los derechos de la empresa estatal extinguida y por la transmisión de la cuenta del activo correspondiente a los valores por cobrar del IVA del mes de septiembre del 2011, sino también, por haber pertenecido como empresa estatal al sector público durante el período del IVA reclamado, y como empresa pública a la fecha en que se solicitó la devolución (27 de febrero del 2014, fs. 689 y 689 vuelta). Vale decir que desde el período de devolución del IVA hasta la fecha en que lo solicitó, la actora tenía la condición de ente del sector público, y como tal beneficiaria del reintegro del IVA pagado en el mes de septiembre del año 2011; pues la conversión de empresa estatal a pública dispuesta en la primera y tercera transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas no alteró esta naturaleza jurídica, toda vez que el propósito de la ley fue la de homologar el tratamiento jurídico de las empresas pertenecientes al Estado, adecuando su organización y funcionamientos a la normas de la ley, conforme se colige de la Disposición Transitoria Primera y Tercera de la LOEP…".

5.3.5 En relación a la aplicación indebida alegada por el recurrente, el autor Luis Armando Tolosa Villabona, dice: "*Es un error de selección de una norma jurídica. El juez aplica una norma que no es llamada a regular, gobernar u operar en el caso debatido. Se trata de una sentencia injusta, y el error, es un error de subsunción o de aplicación. A la norma se la entiende rectamente pero se aplica a un hecho no gobernado por ella, haciéndole producir efectos que no contempla.*" (Luis Armando Tolosa Villabona, "Teoría y Técnica de la Casación", Bogotá – Colombia, 2008, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., página 361). Así como también Luis Cueva Carrión afirma que: "*La aplicación indebida*

de la norma tiene lugar cuando se la aplica para un caso que no es el contemplado por ella o cuando se aplica una norma que no le corresponde al caso que se juzga....En la práctica, cuando se aplica en forma indebida la norma jurídica, se deja de aplicar la norma correcta y, entonces, se produce también el caso de falta de aplicación de la norma". (Luis Cueva Carrión, La casación en materia civil, segunda edición ampliada y actualizada, Ediciones Cueva Carrión, 2011, página 237).

5.3.6 En el caso en análisis la controversia radica en establecer si la EP-FLOPEC podía solicitar la devolución del IVA generado por FLOPEC, considerando que el IVA reclamado (septiembre del 2011) fue generado en una fecha anterior al Decreto Ejecutivo 1117, publicado en el Registro Oficial No. 681 de 12 de abril de 2012, el cual en su artículo 1 dispone "*Crear la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana –EP FLOPEC-..*". Para determinar está devolución de IVA, debemos considerar dos normativas, una que aplica al momento de la transición; y, otra después de la creación de empresas públicas. En primer lugar la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP, la misma que es una transitoria de carácter tributario, de ahí que, su numeral 10.5 refiere exclusivamente a entidades y organismos del sector público, no refiere a las empresas públicas, de manera que regula la devolución del IVA durante la transición (entiéndase por transición el plazo dado para que las entidades y organismos del sector público se adecuen a las normas de la LOEP como empresas públicas); y, en segundo lugar el artículo agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente hasta noviembre del 2011, el cual regula la devolución de IVA a las empresas públicas creadas al amparo de la LOEP; se concluye entonces que el tema de devoluciones del IVA se encuentra regulado por la LOEP, tanto en la etapa de transición como después de la misma al crearse las empresas públicas. El artículo innumerado a continuación del art.

73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente hasta noviembre de 2011, es claro en señalar que la devolución del IVA lo puede realizar exclusivamente las empresas públicas; esto quiere decir una vez terminada la etapa de transición y creadas las nuevas empresas públicas se podrá solicitar la devolución del IVA que se genere a partir de dicha creación, potestad que para el caso que nos ocupa está dada a la EP- FLOPEC sobre el IVA generado a partir de su creación, consecuentemente el Tribunal de instancia aplica indebidamente esta normativa para ordenar la devolución de IVA de FLOPEC, siendo que la norma que debía aplicar es el numeral 10.5 de la Décima Disposición Transitoria de la LOEP así como el art. 6 de la Resolución NAC-DGERCGC10-00085, en lo que respecta al IVA no recuperado el cual debía enviar como costo en el balance final.

5.3.7 En lo referente, a la Primera Disposición General del Decreto Ejecutivo No. 1117 publicado en el Registro Oficial No. 681 de 12 de abril de 2012, hay que mencionar que el Tribunal de instancia al pretender que el crédito tributario que FLOPEC no solicitó su devolución en su oportunidad sea ahora recuperado por la nueva empresa pública EP- FLOPEC, que desde la fecha de emisión del decreto ejecutivo, esto es 26 de marzo de 2012, nace jurídicamente como empresa pública, y para la etapa de transición las devoluciones de IVA de septiembre de 2011 debieron ser solicitadas por FLOPEC y que en caso de no haberlo hecho de conformidad con la normativa, debió FLOPEC cargar ese IVA en el balance final, antes de su extinción como costo, siendo que ésta debía ser la posición financiera de la extinta FLOPEC con el IVA no reclamado y cargado como costo en el balance final y no así pretender que con la creación de la nueva EP– FLOPEC se transfiera este IVA por cobrar a la nueva empresa pública; cabe establecer que en la misma LOEP se estableció una normativa para el caso de empresas con relación a la devolución del IVA, la LOEP admite únicamente en el caso de las sociedades anónimas, en que las empresas que

se crean subrogan en los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas; particular recogido en el numeral 2.1.1 del numeral 2.1 de la Segunda Disposición Transitoria de la LOEP; en su numeral 2.1.5 explica el proceso que ha de seguir la sociedad anónima extinguida y la nueva empresa pública, en el caso en análisis FLOPEC era una empresa estatal no era una sociedad anónima, en consecuencia el Tribunal de instancia aplicó indebidamente el contenido del decreto ejecutivo No. 1117 como si con este decreto se transfería el IVA no recuperado por una Disposición que versa sobre subrogación de derechos y obligaciones, pero que nada dice del tema tributario, ni procedimiento contable que podía darse a un posible crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado; el mismo que de existir debió ser cargado al costo en el balance final de la extinta FLOPEC, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 de la Resolución NAC-DGERCGC10-00085. Por lo mencionado se establece que en la especie se ha configurado el vicio y causal alegada por la Administración Tributaria de aplicación indebida del artículo innumerado a continuación del art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente hasta noviembre del 2011; y, de la Primera Disposición General del Decreto Ejecutivo No. 1117, publicado en el Registro Oficial 681, del 12 de abril del 2012.

5.4 Igualmente fundamentado en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, la Administración Tributaria, en el cargo 3, argumenta que en la sentencia de instancia existe falta de aplicación del art. 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085, publicada en el Registro Oficial No. 169 de 12 de abril del 2010, cuyo texto es el siguiente:

> *"Art. 6.- El crédito tributario por el IVA en compras que la sociedad extinguida por un decreto ejecutivo o acto normativo de gobierno autónomo descentralizado, que crea a una nueva empresa pública, haya generado a*

partir de noviembre del 2009 y no se haya recuperado hasta la fecha de su extinción, será registrado en el balance final de la misma como costo".

5.4.1 El recurrente alega que el art. 82 de la Constitución de la República, claramente indica que las normas jurídicas públicas deben ser debidamente aplicadas por las autoridades competentes; consecuentemente la norma contenida en la Resolución NAC-DGERCGC10-00085, expedida por el SRI en virtud de su facultad reglamentaria otorgada mediante ley, debe ser de irrestricto cumplimiento y a pesar de aquello no ha sido aplicada esta norma en la sentencia cuando la Sala estaba en la obligación de hacerlo y determina que no debe ser aplicada al caso, sin tomar en consideración que para la devolución del IVA, durante el período de transición, es decir cuando aún no se ha creado la empresa pública, se debe tener en consideración la disposición Transitoria 10.5 de la LOEP; y si durante el período de transición no se solicitó el reintegro del IVA oportunamente la institución u organismo de carácter público, al efectuar el balance final la empresa o institución que se extingue, el crédito tributario por el IVA en compras que haya generado a partir de noviembre del 2009 y que no se haya recuperado será registrado en el balance final como costo; conforme a la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085, lo cual no fue aplicado.

5.4.2 Al respecto el Tribunal de instancia en la sentencia a fojas 726 y 726 vuelta, en el considerando Quinto dice: "*: ...5.5. Si bien la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085 publicada en el Registro Oficial No. 169 de 12 de abril del 2010, en el artículo 6, determina que "El crédito tributario por el IVA en compras que la sociedad extinguida por un decreto ejecutivo o acto normativo de gobierno autónomo descentralizado que crea una nueva empresa pública, haya generado a partir de noviembre de 2009 y no se haya recuperado hasta la*

fecha de su extinción será registrado en el balance final de la misma como costo" (el subrayado fuera del texto), esta disposición no es aplicable al caso por las siguientes razones: 1: El articulo innumerado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, introducido por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que reconoce el derecho a la devolución del IVA pagado en compras por las entidades del sector público, facultó al Servicio de Rentas Internas solamente para que establezca el plazo en el que la administración debe reintegrar el IVA pagado en compras por las entidades y empresas públicas, y la forma para proceder al reintegro; en similar sentido la LOEP en la Disposición Transitoria de Carácter Tributario 10.5, dispuso al propio SRI la implementación de los mecanismos necesarios para la devolución de este impuesto a las entidades públicas y el reintegro, en el plazo 30 días, del IVA generado en el período de transición, contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Plazo e implementación que hacen relación a la devolución efectiva del IVA compras a las entidades del sector público, más no a la restricción o extinción del derecho de crédito tributario generado en el período de transición, mediante una condición que comporta un verdadero plazo extintivo del derecho, cuando dispone que la no recuperación del IVA hasta la fecha de la extinción de la sociedad produce la baja del crédito tributario y el registro al costo en el balance final de la misma. Restricción, que es impropia de las normas administrativas de aplicación de las leyes tributarias, que debe dictar el SRI al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Tributario; pues este tipo de normas que extinguen derechos como el del crédito tributario del IVA, pertenecen a la órbita de la Constitución y de las leyes institutoras de derechos y obligaciones de las personas; lo que a criterio de la sala contraria el claro mandato de la ley que reconoce el derecho y ordena la devolución de IVA pagado en el período de transición.- 2) A fs. 689 y 689 vuelta, consta que el 27 de febrero del 2014, EP-FLOPEC, en calidad de empresa pública solicitó al

Servicio de Rentas Internas la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al mes de septiembre del 2011. En la especie, siendo el IVA reclamado el pagado durante el mes de Septiembre del 2011, hasta la fecha en que se solicitó la devolución (27 de febrero del 2014), no había transcurrido el plazo de prescripción de 5 años que tenía para reclamarlo de acuerdo con el criterio sentado por la Sala de lo Fiscal de la Corte Nacional de Justicia en el caso 272-2010 publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 438 del 10 de mayo de 2013; incluso el plazo de 3 años fijado por la actual Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el fallo dictado el 17 de diciembre del 2014, las 09h30, dentro del recurso de casación No. 225-2013...".

5.4.3 En ese contexto hay que mencionar que las devoluciones de IVA para el período de transición, están amparadas en el numeral 10.5 de la Décima Disposición Transitoria, normativa que dirige de manera exclusiva a entidades y organismos del sector público, aquellos que en virtud de la LOEP, debían convertirse en empresas públicas, para lo cual se debe solicitar la devolución del IVA, petitorio que será atendido en 30 días previa verificación de la presentación de la declaración y pago del impuesto y el anexo de información; con la salvedad de hacerlo antes de su extinción con el decreto ejecutivo de creación de la nueva empresa pública; posteriormente a la creación como empresa pública no se puede solicitar la devolución del IVA a nombre de la extinguida empresa, ya que la ley no lo establece. Finalmente de no solicitar la devolución del IVA, la ley es clara al señalar que en este caso el crédito tributario por el IVA en compras que la sociedad extinguida por un decreto ejecutivo o acto normativo de gobierno autónomo descentralizado, que crea una nueva empresa pública, haya generado a partir de noviembre del 2009 y no se haya recuperado hasta la fecha de su extinción, será registrado en el balance final de la misma como costo. En la especie, FLOPEC no solicitó

oportunamente la devolución de IVA del mes de septiembre del 2011 y mediante decreto ejecutivo No. 1117, publicado en el Registro Oficial No. 681 de 12 de abril del 2012, se crea la EP-FLOPEC, consecuentemente se debía actuar conforme lo detallado anteriormente y registrar el IVA de septiembre de 2011 como costo en el balance final, conforme lo dispone el art. 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085, el cual no fue aplicado por el Tribunal de instancia al momento de resolver. Por lo que procede el cargo de falta de aplicación.

5.5 En conclusión el derecho a la devolución de IVA, se encuentra regulado en el numeral 10.5 de la Décima Disposición Transitoria de la LOEP, en el artículo agregado a continuación del art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085; por lo tanto esta Sala Especializada evidencia que EP-FLOPEC, al ser creada mediante Decreto Ejecutivo No. 1117, publicado en el Registro Oficial No. 681 de 12 de abril de 2012, tiene derecho a la devolución de IVA conforme al artículo innumerado a continuación del art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, desde la fecha de su creación como empresa pública; y, FLOPEC tuvo derecho a solicitar la devolución del IVA durante el período de transición de acuerdo al numeral 10.5 de la Décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y si no lo hizo en la etapa de transición, al amparo del art. 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085 ese IVA será registrado en el balance final de la misma como costo. En virtud del análisis realizado, este Tribunal Especializado concluye que en este caso se transgreden las normas de derecho invocadas por el casacionista, con fundamento en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación.

6. DECISIÓN

6.1 Por los fundamentos expuestos, la Corte Nacional de Justica, Sala de lo Contencioso Tributario, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República,** resuelve:

7. SENTENCIA:

7.1 CASAR la sentencia dictada el 25 de marzo de 2015, las 16h38, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4, con sede en la ciudad de Portoviejo, con sustento en el considerando 5 del presente fallo; consecuentemente, se declara la validez de la Resolución No. 108012014RDEV000486 de 12 de marzo de 2014.

7.2 Sin costas.

7.3 Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

Dr. José Luis Terán Suárez

JUEZ NACIONAL

Dra. Mariza Tatiana Pérez Valencia
JUEZA NACIONAL

Dra. Ana María Crespo Santos
JUEZA NACIONAL

CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta

Recurso No. 0208-2015

Certifico.-

Ab. Alejandra Morales Navarrete

SECRETARIA RELATORA